

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°489-2023-GRA/GGR

Huaraz, 21 de agosto de 2023

VISTO:

Memorándum Nº 0443-2023-GRA-GRAD/SGRH de fecha 15 de junio de 2023; Informe Legal 418-2023-GRA/GRAJ de fecha 14 de agosto de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, de de de de de la Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales, que tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo 41º literal c) de la Ley Nº 27867, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: "c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales";

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 136-2022-GRA/GR, de fecha 21 de marzo del 2022, el Gobernador Regional de Ancash, de ese entonces, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: ENCARGAR a partir de la fecha, las funciones de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, al servidor CAS, Abogado KENNY FRANK VASQUEZ OSORIO, en adición a sus funciones de Especialista Profesional 3 de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, hasta que el Consejo Regional de Ancash o el Gobernador Regional de Ancash, designe al títular en el cargo, según los alcances de la Ley Nº 31433 "Ley que modifica la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", respecto a las atribuciones y

responsabilidades de Concejos Municipales y Consejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización".

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO legal toda disposición que contravenga a la presente resolución.

(...)"

Que, sobre el particular, mediante el documento de fecha 19 de mayo de 2023, el administrado KENNY FRANK VASQUEZ OSORIO, solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 136-2022-GRA/GR; petición que con fecha 22 de mayo de 2023, es derivada a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, para emitir opinión legal;

Que, a través del Memorándum Nº 1968-2023-GOB.REG.DE ANCASH/GR.SG, de fecha 20 de junio de 2023, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, remite copia fedateada de la resolución cuestionada, precisando que los antecedentes no obran en el acervo documentario de dicha área:

Que, en primer lugar, debe considerarse que por el principio de legalidad, uno de los principios fundamentales por las que se rige el derecho administrativo, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; implicando que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deberán ser acordes y estar enmarcados dentro de la constitucionalidad, conforme lo prescribe el numeral 1.1. del Inciso 1 del artículo IV del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS - TUQ de la Ley Nº 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS:

Articulo IV.- Principios del procedimiento administrativo

procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con espeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Que, de la revisión de estos actuados se observa que el administrado Kenny Frank Vasquez Osorio, solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 136-2022-GRA/GR, de fecha 21 de mayo del 2022, mediante el cual se le encarga las funciones de Secretario Técnico del Procedimientos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; bajo los siguientes argumentos:

- En primer lugar, que la autoridad que tiene atribuciones o facultades para designar también tiene evidentemente las atribuciones o facultades para encargar; sin embargo, en el presente caso se ajusta a dicho razonamiento lógico jurídico.

- En segundo lugar, señala que no existe la figura de Encargatura de las funciones del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por cuanto la autoridad del SERVIR en múltiples informes técnicos se ha referido a la figura de la designación mas no de la encargatura.

- El literal t) del artículo 15° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por el art. 3° de la Ley N° 31433, señala que son atribuciones del Consejo Regional, designar al Secretario Técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario e indica el procedimiento para ello.

Señala que la emisión de la RER Nº 136-2022-GRA/GR de fecha 21 de marzo del 2022, se realizó en contravención al procedimiento establecido en la Ley Nº 31433, ya que esta se encontraba vigente desde el 06 de marzo del 2022, precisando que no correspondía al Gobernador Regional designar al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, menos aún encargar dichas función.

- Agrega, que la encargatura es una figura que no corresponde emplear en el presente caso, ya que ante la ausencia del ST PAD titular, se debe designar a un suplente,





sigulendo el mismo procedimiento establecido para el titular; sin embargo, en atención a lo dispuesto en la Ley N° 31433, ya no correspondía designar al Gobernador Regional sino al Consejo Regional; precisando que en su caso, no existía Secretario Técnico en funciones, pues se había aceptado la renuncia de la Secretaría Técnica titular, por ende, dichas funciones se encontraban sin un Secretario Técnico Titular. En tal caso, se debió proceder con el procedimiento en el art. 3º de la Ley Nº 31433 y no efectuar ilegalmente una encargatura de dichas funciones y por autoridad que ya no era competente.

- Continúa mencionando, que el SERVIR a través del Informe Técnico Nº 530-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 12 de abril del 2022, ha establecido en los puntos 2.12 y 3.2 lo siguiente: "Por consiguiente, la designación del Secretario Técnico del PAD que se haya realizado por la autoridad competente en el gobierno local o regional, anterior a la vigencia de la Ley Nº 31433 y sigue en funciones posterior a la vigencia de dicha norma, es válida para todos los efectos jurídicos que correspondan; por lo que, los actos que el mencionado Secretario Técnico emita en el ejercicio de sus funciones resultan válidos hasta el momento que se designe a un nuevo Secretario Técnico del PAD mediante Acuerdo de Concejo Municipal o Consejo Regional"; razonamiento que en contrario sensu, implica que de haberse designado o "encargado" a un Secretario Técnico por autoridad no competente, como ocurrió en el presente caso y más aún, sin que se haya seguido u observado el procedimiento correspondiente, cuando ya se encontraba vigente la Ley Nº 31433, por lo que, no solo dicha designación o encargatura devendrían en nulo sino que también devendrían en nulos todos los actos que el Secretario Técnico emita en el ejercicio de sus funciones.
- Finaliza Indicando, que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 136-2022-GRA/GR, de fecha 21 de marzo del 2022, emitida por el despacho de gobernación, adolece de vicios de nulidad por cuanto la autoridad que lo emitió no respetó el principio de legalidad al no contar claramente con los requisitos de validez de un acto administrativo como ocurre en el presente caso, puesto que se ha inobservado el requisitos de competencia y procedimiento regular, incurriendo en causales de nulidad recogidas en los incisos 1 y 2 del art. 10º del TUO de la Ley Nº 27444 aprobado por el D.S. Nº 004-2019-JUS.

Que al respecto, es preciso señalar que conforme lo establecido el inciso 11.1 del art. 1º del pecreto Supremo Nº 004-2019-JUS: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Titulo III, Capitulo II de la presente Ley"; desprendiéndose de ello, que los administrados pueden deducir la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos de reconsideración o apelación; sin perbargo en el presente caso en particular, el Abogado Kenny Frank Vásquez Osorio, desde su encargatura efectuada el 21 de marzo de 2022 hasta el 19 de mayo de 2023, no efectuo cuestionamiento alguno dentro del plazo establecido por ley, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 136-2022-GRA/GR, de fecha 21 de marzo de 2022; por lo que, deviene en improcedente su nulidad planteada;

Que, de otro lado, debe precisarse que la NULIDAD DE OFICIO, es la potestad que se confiere a la Administración para que, de oficio, declare la nulidad de un acto administrativo cuando concurran las causales de nulidad que prevé el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes a través de la aplicación del art. 11° inciso 11.1 de la Ley, cuando estos agravien el interés público y cuando las normas legales prohíben o restringen el reconocimiento de un derecho; por lo que, existiendo evidencias de una posible contravención a las normas legales, se procedió a la revisión y evaluación legal correspondiente;

Que, el artículo 213º del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, faculta a los órganos de la administración pública, la revisión de oficio de los actos administrativos y, expresamente, el numeral 213.2, prescribe que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expldió el acto que se invalida;





Que, siendo ello así, cabe mencionar, que el art. 3º de la Ley Nº 31433- LEY QUE MODIFICA LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Y LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, RESPECTO A LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE CONCEJOS MUNICIPALES Y CONSEJOS REGIONALES, PARA FORTALECER EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN, modifica entre otros, los artículos 15º y 21º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, observándose la incorporación de atribuciones del Gobernador Regional como del Consejo Regional, en relación a la propuesta y designación del Secretario Técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario, por lo cual, a partir de la vigencia de la referida ley, tal designación corresponde ser efectuada mediante Acuerdo de Consejo Regional, por un plazo de dos (02) años renovables una sola vez y por un mismo plazo;

DE A OF

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 136-2022-GRA/GR, de fecha 21 de marzo de 2022, el anterior Gobernador Regional de Ancash, encarga al Abog. Kenny Frank Vásquez Osorio, las funciones de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, en fecha posterior a la vigencia de Ley Nº 31433, cuando los gobernadores regionales ya no tienen competencia para designar y menos para encargar funciones a los Secretarios Técnicos; por lo que, en consecuencia, la encargatura en mención devenía en ilegal; precisando que, en atención a la vigencia de la Ley Nº 31433, solo correspondía al Gobernador Regional, proponer la terna de candidatos ante el Consejo Regional, a fin de que sea éste colegiado que de acuerdo a la evaluación correspondiente proceda a efectuar la DESIGNACIÓN del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

Que, sobre el particular, merece indicar que el <u>Debido Proceso Administrativo</u>, es una garantía formal, en el sentido que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la Ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico; supuesto jurídico, que en el caso abordado no se presentó, por cuanto el ex Gobernador Regional haciendo caso omiso a lo establecido en el art. 3º de la Ley Nº 31433 procedió a encargar al Abog. Kenny Frank asquez Osorio, como ST-PAD; cuando solo le correspondía elevar la terna de candidatos al Consejo Regional de Ancash, a quien le correspondía designar al Secretario Técnico del PAD. Por su parte, el <u>Principio de Legalidad</u>, es, sin lugar a duda, el principio mas importante del derecho administrativo, puesto que establece que las autoridades administrativas y en general, todas las autoridades que componen el Estado, deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le son attributas y de acuerdo con los fines para que fueron conferidas dichas facultades; principios que como se puede observar, no se han respetado, por el contrario se han visto vulneradas, al no respetarse las modificaciones contempladas en la Ley Nº 31433;

Que, en el caso materia de análisis, se observa que el ex Gobernador Regional de Ancash, sin contar con las facultades para designar o encargar al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió la Resolución Ejecutiva Regional Nº 136-2023-GRA/GR, de fecha 21 de marzo del 2022, encargando al Abog. Kenny Frank Vásquez Osorio como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario; contraviniendo claramente los principios de legalidad y del debido procedimiento, así como la competencia como uno de los requisitos de la validez del acto administrativo establecido en el artículo 3º del TUO de la Ley Nº 27444; incurriendo en la causal de nulidad contemplada en el inciso 2) del art. 10º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS – TUO de la Ley Nº 27444; que correspondería declarar de oficio conforme a lo establecido en el art. 213º del mismo cuerpo legal, que prescribe lo siguiente:

"Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan

quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario."

Que, el inciso 11.2. del art. 11° de la Ley que se menciona, señala que "La nulldad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)". Y, en su numeral 11.3 señala "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior lerárquico".

Que, no obstante ello, es importante señalar que para efectos de la revisión de oficio de la validez de los actos administrativos, la mera vulneración al ordenamiento jurídico no constituye sinónimo de agravio al interés público y precisamente por eso, el artículo 213º de la LPAG contempla como requisito adicional que procede la nulidad de oficio, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, extremo sobre el que es preciso aclarar que el agravio al interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos, lo que es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, su satisfacción distrituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa; evidenciándose que al emitirse el acto administrativo contenido en la fesolución Ejecutiva Regional Nº 136-2022-GRA/GR, de fecha 21 de marzo de 2023, se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo, configurándose claramente la vulneración al interés público;

Que del art. 213° del TUO de la Ley N° 27444, se desprende que el segundo requisito para declarar la nulidad de un acto administrativo es que se haya configurado el agravio al interés público, sobre lo cual debe precisarse que en la legislación peruana no existe una norma que conceptualice lo que es interés público, por lo que resulta ser un concepto doctrinario que, dentro de la opinión de distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo, encontrándose cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de la legislación comparada, así como de alguna jurisprudencia peruana. Al respecto a nivel Jurisprudencial el TC en su STC Nº 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que el interés público es "(...) un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad"; configurándose claramente que en el caso materia de análisis, además de incurrir en causales de nulidad, también se ha agraviado el interés público;

Que, de otro lado, considerando que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 136-2022-GRA/GR, se encuentra dentro de las causales de nulidad invocadas, merece atención observar la situación jurídica de los actos emitidos por el Abog. Kenny Frank Vásquez Osorio, desde su encargatura hasta su designación efectuada por el Consejo Regional, de acuerdo con el siguiente cuadro:

No	APELLIDOS Y	CONDICION	PERIODO		DOCUMENTO	DOCUMENTO DE
1 /	NOMBRES	LABORAL	DESDE	HASTA	DE	CESE
1_0					DESIGNACION	

11	RODRIGUEZ ALVARADO ROCIO MARIA	ENCARGADO	24/03/2021	09/03/2022	RGGR Nº 144- 2021-GRA/GGR	RER Nº 116-2022- GRA
12	VASQUEZ OSORIO KENNY FRANK	ENCARGADO	21/03/2022		RER Nº 136- 2022-GRA/GR	
13	VASQUEZ OSORIO KENNY FRANK	DESIGNADO	01/09- 2022	13/04/2023	ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL Nº 053-2022- GRA/CR	ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL Nº 016-2023-GRA/CR

FUENTE: Memorándum Nº 0443-2023-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 16 de junio del 2023 (parte pertinente)

Que, sobre este extremo, debe mencionarse que el Abog. Kenny Frank Vásquez Osorio, en cumplimiento de la encargatura efectuada a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 136-2022-GRA/GR, de fecha 21 de marzo de 2022, asumió las funciones de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, cargo que desarrolló sin considerar que dicho acto administrativo es ilegal o irregular y por el contrario aceptando dicha encargatura en forma transitoria, en tanto el Consejo Regional de Ancash, efectúe la designación correspondiente; la que recién tuvo lugar, mediante el Acuerdo de Consejo Regional Nº 053-2022-GRA/CRM, de fecha 01 de setiembre de 2022, acordándose que el Abog. Kenny Frank Vásquez Osorio, en cumplimiento de la Ley Nº 31433 es DESIGNADO como Secretario Técnico del PAD;

Que, teniendo en cuenta los periodos de tiempo indicados, merece atención considerar los efectos de la declaratoria de nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 136-2022-GRA/GR, en atención de lo dispuesto en el inciso 13.3. del art. 13º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que establece "Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio"; observándose, que en el caso analizado, de haberse cumplido con el procedimiento conforme lo establece las modificatorias para la designación del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, las funciones desarrolladas por el Abog Kenny Frank Vásquez Osorio, serían as mismas, ya que en ningún momento, el mencionado profesional advirtió dicha irregularidad o ilegalidad, lo que indica que ejerció las funciones de Secretario Técnico del PAD, independientemente si fue encargado o designado regularmente, por lo que, en consecuencia, corresponde conservar todas las actuaciones y trámites realizados en el ejercicio de sus funciones como encargado de la Secretaría Técnica, en el periodo comprendido del 21 de marzo al 31 de agosto de 2022;

Que, finalmente, en atención a lo señalado en el inciso 11.3. del art. 11º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que dispone: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta llegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"; debe igualmente determinarse la probable responsabilidad que podría corresponder al funcionario emisor, en este caso, del Gobernador Regional de Ancash; aspecto sobre el cual, conforme a lo establecido en el art. 45º de la Ley Nº 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley Nº 29622, Ley Nº 30742 y Ley Nº 31288, se dispone que están exceptuados del procedimiento administrativo sancionador, las autoridades elegidas por votación popular, entre otros, el Gobernador Regional, cuya responsabilidad administrativa funcional se sujeta a los procedimientos establecido en cada caso; por lo que, en ese sentido, corresponde comunicar el contenido del presente informe a la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, a efectos de que, de acuerdo a sus atribuciones, determinen la responsabilidad funcional del Gobernador Regional de Ancash, por la emisión del acto administrativo declarado nulo, esto es la Resolución Ejecutiva Regional Nº 136-2022-GRA/GR, de fecha 21 de marzo del 2022:

Que, conforme a lo establecido en el Informe Legal Nº 418-2023-GRA/GRAJ de fecha 14 de agosto del 2023, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y demás antecedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio, planteada por el administrado Abog. Kenny Frank Vásquez Osorio, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 136-2022-GRA/GR, de fecha 21 de marzo del 2022, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 136-2022-GRA/GR, de fecha 21 de marzo del 2022, emitido por el ex Gobernador Regional de Ancash, Ing. Henry Augusto Borja Cruzado, por trasgredir los principios del debido procedimiento de legalidad, así como de la competencia, efectuando los requisitos de validez del acto administrativo; disponiendo la CONSERVACIÓN de todas las actuaciones y trámites realizados por el Abogado Kenny Frank Vásquez Osorio, en el ejercicio de sus funciones como ENCARGADO de la Secretaría Técnica, en, el periodo comprendido del 21 de marzo al 31 de agosto de 2022; por las consideraciones expuestas.

ARTICULO TERCERO: DISPONER a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente resolución al administrado Kenny Frank Vásquez Osorio, dentro del plazo de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OBJERNO REGIONAL DE ANCA

AG. MAA. ANTONIO 12 AGSA SANCHET PAREDES

regional

Reg. Nº (.......

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR: que la presente copla fotostática compuesta d

HACE CONSTAR: que la presente copla fotostática compuesta d

HACE CONSTAR: que la presente copla fotostática compuesta d

HACE CONSTAR: que la presente copla fotostática compuesta d

HACE CONSTAR: que la presente copla fotostática compuesta d

HACE CONSTAR: que la presente copla fotostática compuesta d

HACE CONSTAR: que la presente copla fotostática compuesta d

HACE CONSTAR: que la presente constante d

HACE CONSTAR: que la presente copla fotostática compuesta d

HACE CONSTAR: que la presente copla fotostática compuesta d

HACE CONSTAR: que la presente copla fotostática compuesta d

HACE CONSTAR: que la presente copla fotostática compuesta d

HACE CONSTAR: que la presente copla fotostática compuesta d

HACE CONSTAR: que la presente constante d

HACE CONSTAR: que la presente copla fotostática compuesta d

HACE CONSTAR: que la presente copla fotostática compuesta d

HACE CONSTAR: que la presente constante d

HACE CONSTAR : que la presente d

0 3 NOV. 2023

TEODORO VICTOM RODRIGUEZ LAURET FEDATARIO FEGRO Nº 308 - 2023 GRAGGR

